

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 7

CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Radicado No. 760013110008-2021-00273-00

Dte. MARIA DEL PILAR IBAÑEZ DE PACHECO

Auto Interlocutorio No. 1857

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de 2021.

La apoderada de la demandante mediante escrito de fecha 19 de octubre de los corrientes informa que teniendo en cuenta la facultad de desistir que se encuentra en el poder adjunto al escrito de demanda y conforme lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, solicita el desistimiento total de las pretensiones incoadas, por cuanto la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Resolución 10947 de septiembre 30 del 2021, ordenó la cancelación del Registro Civil que mediante la presente acción se pretendía.

Revisado el memorial de poder arrimado a la demanda encuentra el juzgado que la apoderada de la solicitante carece de la facultad expresa para desistir, en consecuencia, el despacho negará tal solicitud.

Ahora bien, revisada la Resolución 10947 de septiembre 30 del 2021, proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se ordenó la cancelación del registro civil de nacimiento de la señora MARIA DEL PILAR IBAÑEZ GOMEZ de la Notaria Decima de Cali, Indicativo Serial No. 14974355 con fecha de inscripción 13 de julio de 1990, siendo dicha cancelación la pretensión principal dentro del presente asunto, en consecuencia, el juzgado dará por terminado el proceso por sustracción de materia, en tanto ha desaparecido el objeto principal de la demanda, esto es, la cancelación del registro civil de nacimiento de la señora MARIA DEL PILAR IBAÑEZ GOMEZ asentado en la Notaria Decima de Cali, sin lugar a condena en costas por no haberse causado.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: Incorporar el escrito y anexos presentados por la parte demandante.

SEGUNDO: Negar el desistimiento de la demanda incoado por la apoderada de la demandante conforme lo expuesto.

TERCERO: Declarar la terminación del presente proceso por sustracción de materia, conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas o perjuicios.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

JUEZ

G.G

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbaeb6a2a94b2625643b8ee18b7674bd54085b5cdcbcab784773273382f89d**

Documento generado en 21/10/2021 02:01:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>